

B 70



UN QUARTILLO

SELLO. CUARTO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

118

19

1827

N. 44

En diez del mismo mes y año notifiqué el Decree
de anterior al Defensor de Naturales: &
ello certifico -

N.º 21

Vejarano

En diez del mismo mes y año pasó en tra-
lado este Proceso al Promotor Fiscal: & ello
certifico -

Vejarano

Vol : 1804

Sección Civil y Judicial

Nº : 14

Año : 1827

Sentencia de Buena Ventura Guirapepó por
robos y abigeos.

Foj : 1 al 4

[Faint, illegible handwritten text at the bottom of the page, likely bleed-through from the reverse side.]

118

370



UN QUARTILLO
SELLO, CUARTO ANOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SIS Y VEINTE Y SIETE

1827

N. 44

En diez del mismo mes y año notifiqué el Decree
de anterior al Defensor de Naturales: &
ello certifico -

N. 21

Vejarano

En diez del mismo mes y año pare en tra-
lado este Proceso al Promotor Fiscal: & ello
certifico -

Vejarano



Señor Alcalde 2.º Jefe ordinario.

El Promotor Fiscal particular nombrado en esta Cámara Criminal fulminada el oficio contra el Indio Yemuxa Guirapepo, actualm^{te} asegurado con prisiones en esta Carcel publica, por los robos que ha cometido; contestando al traslado que se le corrió el oficio presentado por el Ministerio Defensor corriente al folio 18 y vuelta; ante S^{mo} conforme a Derecho dice que la Superior Rectitud al Jurg. se ha de dignar proceder a la final determinacion de esta causa, segun lo demanda su actual estado, imponiendo a este reo la pena solicitada en el Recurso y Acusacion fiscal colocada a folios 6; incluyendo en la Condicion todo el tiempo transcurrido desde el ingreso a su prision, usando de alguna leve indulgencia, a que lícitamente puede inclinarse la justicia retributiva, sin perjuicio de la causa publica, intercedida puramente en la correccion de los Criminales. Asi permuade lo siguiente.

En vano, mediante el organo de su Defensor pretende el reo exculparse de los hechos delictivos que contra él ministra el proceso, vano el fin de pretesto de haberlos cometido por mera induccion, y causa motiva alegada, y no probada de otro prófugo su Socio, a quien echa toda, o la mayor parte de las culpas cometidas en los robos por que se procede. Este es un miserable esugio tan incapaz de sufragarse al Guirapepo, como inadmisibile ante los respetables Estrados de



UN CUARTILLO

SELO QUARTO ANOS DE
MIL OCHO CIENTOS TREINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

119

Autoxidad; por ser bien sabida aquella regla del Dño, q
hechor y consentidor deben sufrir igual pena. En el
mismo predicam. se ha de tener la excepcion tocante
te à la minoridad alegada por el reo con el objeto
de que se mitigue su castigo como infortunado. lo preten-
de; puesto que, segun el sentir de los ctos, desde la
edad de diez años y medio puede, y es capaz de delin-
quir el hombre; y como nuestro Ventana sobre
catoce à quince años, segun expuso à f. 4; ya tenia
mas que suficiente conocim. para discernir lo mal
que obrava, quando con su animosa detestable for-
ducta, se entregó voluntariamente à vivir del robo, y
del pillage, descarrando por las selvas, y montes en
gravissimo perjuicio de los dueños, à quienes infundió, y
dammificó, quitandoles su propiedad, y sus propios bienes;
en los terminos que mas lastiman afueta el merito Pro-
cesal. Visto es, pues, sin genero de duda, que este
reo, aunque de menor edad, estaba adelantadissimo
en la malicia para delinquir; y por consiguiente
no debe considerarse tan inculpad, è inocente q.
carecer de la edad viril, è mayor de veinte y sin
co años; todo con la mira de relaxar la pena
legal, à que era sujeto sin refrigerio; puesto q.
la experiencia enseña, q. en algunos madrugos
tanta da malicia, que sin respeto à la edad, exe-
cutan maldades, y acciones que aombrian à los
mas provecos; y por lo mismo las LL penales ta-
cion

la que corresponde á los ladrones, (que siempre ha
sido severísima), por los males que ocasionan á la
Sociedad Civil, ofendida por ellos, y justam^{te} deben
sufrir el rigor proporcionado á la Cantidad y qua-
lidad de los malos procedimientos, como Cabalme-
sucede con respecto al reo de esta causa, por in-
dolo en estado de precaver para lo futuro los
graves inconvenientes que tal vez se seguiri-
an, si con la mera prision de 13. meses, se le
soltase, sin mas correccion, que le sirva de escar-
miento, y enmienda de su vida; despues de haber
cometido tantos hurtos, en toda clase de bienes, que
podia haber á su mano, segun q. está bien com-
probado, y resulta de las actuaciones sumarias, co-
rroboradas en Plenario. En cuya virtud, negan-
do y contradiciendo todo lo adverso, y reproduciendo
quanto en sus anteriores Precursos ha expuesto
el Promotor, cumpliendo con su Oficio.

A Vno pde y replica se sirva haber por eva-
cuado el traslado, y mandar q. se proceda al
pronunciam^{to}. de la sentencia que sea mas au-
glada á suavia, con cuyo objeto concluye para
ella en la Asuncion á 18 de Julio de 1827.

Tomás José Marañón

Año n. y Julio 27 de 1827.

Auto, citadas las Partes y Reo p. oir sentencia

Dejarano
F. Fernando [Signature]



120

UN CUARTILLO
SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

Acirra el mismo mes y año cite por el Sr.
antecedente al Promotor Fiscal: de ello certi-
fica -
Vesaxano

En el mismo día mes y año cite igualm-
te a Sentencia al Jefe de Naturales:
de ello certifica -
Vesaxano

En dicho día mes y año cite también p-
a Sentencia al Mes de este Proceso: de ello certifica -
Vesaxano

[Faint handwritten signature]

[Faint handwritten signature]

cion y dep. 7 de 1827.

Reporte citacion a la Corte y Res para on
Litemna, respect de esta causa el termino-

Vejarano

Jos Fernando Estino

En diez el mismo mes y año hic saber
al anterior Proved al Defensor de Natur
xaler. de ello certifico-

Vejarano

En once el mismo mes y año hic saber de ante
cedente Proved al Promotor Fiscal: de ello certi-
fico-

Vejarano

En dos dias cite tambien al Meo de este
Proceso por medio del Alcaide de Canal: de
ello certifico-

Vejarano

Am...



UN CUARTILLO

SELLO CUARTO AÑOS DE
MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y
SEIS Y VEINTE Y SIETE

121

ción y Septiembre 22. de 1827.

Visto y examinado el Proceso fulminado contra el Natural de Buenaventura Guirapepo por los robos, y abigeatos que constan en él por sola su confesión, la Acusación Fiscal, y los Alegatos del Defensor de Naturales, habida consideración a la corta edad, y capacidad del deo, y graduando por insuficiente la sola confesión de este para la imposición de alguna pena corporal afflictiva: Fallo, definitivamente, juzgando, que deo se condene, y comencado al servicio de los deos Buenaventura a dos años de trabajo en obras públicas de Guillete, con inclusión del tiempo corrido desde que ha sido etminado a ellas; y cumplida que sea esta condena, se ordena igualmente que sea entregado por este Juzgado a disposición del Administrador del Pueblo de Guarambare, para que agregando lo a la comunidad, lo dedique al trabajo y le haga distraer de un vicio e immoralidades.

A lo piores, manda y firmo con vertigo
a la fha de arriba, y hagase saber -

Juan^o Gonzalez Vezarano
Jos^e Fernando Brito y Jose Portuondo Fran^{co}

En dos de Octubre del mismo año hie
saber el antecedente Auto al Promotor
Fiscal: de ello certifico -

Vezarano

En el mismo dia me yaño hie saber
el mismo Auto al Defensor de Natur
lei: de ello certifico -

Vezarano

En dicho dia me yaño hie saber el
mismo auto que antecede al Pro de
Ascens. Buenaventura Guirapero: de ello
certifico -

Vezarano